

47

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA - KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020 agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal a las demandadas, la empresa de mensajería la ha devuelto porque no residen o no laboran en las direcciones indicadas. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de las demandadas ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA con cédula 59.818.268, y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO con cédula 1.085.264.276, toda vez que el demandante afirma desconocer otra dirección distinta a las aportadas (FL- 43). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 052

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00370-00  
D/te. BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.  
D/do. ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA - KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de notificaciones de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA con cédula 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO con cédula 1.085.264.276, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ROCIO DEL CARMEN ERAZO MORA con cédula 59.818.268 y KARINA MERCEDES ERAZO ERAZO con cédula 1.085.264.276, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se enteren de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00  
D/te COOPERATIVA- COONFIE LTDA con Nit. 891100656-3  
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727  
YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, **26 AGO 2020**. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LIBIA LOPEZ HERNANDEZ y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, fueron notificados por AVISO, y dentro del término concedido guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 808

Popayán,

**26 AGO 2020**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA CONFIE LTDA, en contra de LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727 y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con Nit. 891100656-3, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727 y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1711 del 07 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de LIBIA LOPEZ HERNANDEZ y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ y a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LIBIA LOPEZ HERNANDEZ y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, fueron notificados por AVISO del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, los demandados no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00  
D/te COOPERATIVA- COONFIE LTDA con Nit. 891100656-3  
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727  
YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443

2

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y LIBIA LOPEZ HERNANDEZ y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, no se pronunciaron dentro del término frente al trámite, ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1711 del 07 de junio de 2019, visible a folios 21 y 22 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con Nit.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00314-00  
D/te COOPERATIVA- COONFIE LTDA con Nit. 891100656-3  
D/do. LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727  
YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443

3

891100656-3, en contra de LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727 y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443.

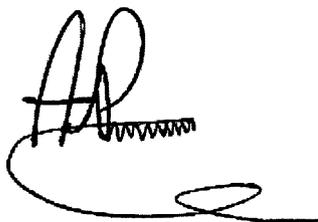
SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LIBIA LOPEZ HERNANDEZ, identificada con cédula No. 42.787.727 y YILEN ELIECER JOAQUI CRUZ, identificado con cédula No. 10.300.443, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), M/CTE a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE LTDA, identificada con Nit. 891100656-3, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-540-00 1  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 26 AGO 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada demandante solicita se remitan constancias de las respuestas dadas por las entidades bancarias, frente a la medida cautelar decretada, sin embargo no obra prueba en el expediente de que el oficio librado al efecto, se haya radicado. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 809**

Popayán, 26 AGO 2020

En atención al informe secretarial que antecede, se negará lo solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en atención a que no obra prueba de haberse radicado en las entidades bancarias, el oficio que comunica la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud elevada por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, conforme lo indicado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-540-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600

1

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, 26 AGO 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que OSCAR ALEXANDER OROZCO fue notificado a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado no se opuso. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN -- CAUCA**

**AUTO No. 808**

Popayán, 26 AGO 2020

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, en contra de OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, instauró demanda ejecutiva en contra de OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 011 del 11 de enero de 2017, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600, fue notificado a través de Curador Ad-Litem, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y OSCAR ALEXANDER OROZCO, se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 011 del 11 de enero de 2017, visible a folios 24 y 25 del cuaderno principal, providencia proferida a favor del BANCO DE

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-540-00  
D/te. BANCO DE BOGOTA con NIT. 860002964-4  
D/do. OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600

3

BOGOTA persona jurídica, identificada con NIT. 860002964-4, en contra de OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600.

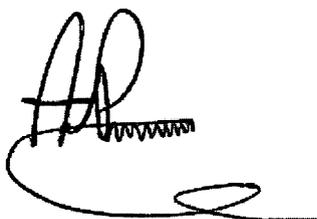
**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada OSCAR ALEXANDER OROZCO, identificado con cédula No. 1.061.714.600, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (**\$1.400.000.00**), M/CTE a favor del BANCO DE BOGOTA persona jurídica con NIT. 860002964-4, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00256-00  
 D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
 D/do. RICARDO ANDRÉS MOPAN CUMBAL Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, <sup>26 AGO 2020</sup> agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación personal al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "No reside, cambio de domicilio" (FL-73) sin que sea posible hacer su respectiva entrega. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de RICARDO ANDRÉS MOPAN CUMBAL con cédula 10.303.034, toda vez que el demandante "ignora desconocer la habitación y lugar de trabajo del demandado" (FL-72).

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 851

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00256-00.  
 D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
 D/do. RICARDO ANDRÉS MOPAN CUMBAL.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio o sitio laboral de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de RICARDO ANDRÉS MOPAN CUMBAL con cédula 10.303.034, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a RICARDO ANDRÉS MOPAN CUMBAL con cédula 10.303.034, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
 Juez

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020 agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la citación para notificación al demandado, la empresa de mensajería la ha devuelto a razón de que refiere "no se logro entregar debido a que en el momento de las visitas el inmueble permaneció cerrado", sin que sea posible su respectiva entrega. En las demás direcciones suministradas, el despacho verifica que se intentó la notificación sin obtener resultado positivo. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO con cédula No. 1.060.877.681 (FL-138), toda vez que afirma que el inmueble objeto de la garantía se encuentra deshabitado según folio 135. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 850

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo con Garantía Real 2019-00180-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA S.A.  
D/do. MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer otro lugar de domicilio de la parte pasiva de la referencia, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO con cédula 1.060.877.681, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a MIGUEL ANGEL MUÑOZ TRUJILLO, identificado con cédula No. 1.060.877.681, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00815-00  
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ  
D/do. JULIAN ANDRÉS CASAMACHIN DE JESÚS - BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ OCAÑA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 de AGO 2020 de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante solicita se emplase a JULIÁN ANDRÉS CASAMACHIN DE JESÚS (FL-34), toda vez que afirma "desconocer su dirección actual, y que la dirección que se conocía era la del lugar de trabajo". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 849

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00815-00  
D/te. ADER ALFONSO ESCOBAR MARTÍNEZ  
D/do. JULIAN ANDRÉS CASAMACHIN DE JESÚS - BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ OCAÑA.

De conformidad con el memorial que antecede, el Despacho observa que obra en el expediente acta de notificación personal del demandado JULIAN ANDRÉS CASAMACHIN DE JESÚS, efectuada en las instalaciones del Juzgado, el 2 de julio de 2019, siendo del caso negar la solicitud de emplazamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento del señor JULIAN ANDRÉS CASAMACHIN DE JESÚS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a la notificación personal de la demandada BEATRIZ ELENA MARTÍNEZ OCAÑA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

50

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00252  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ  
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR

26 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL. Popayán, agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante presentó memorial indicando que enviada la notificación por aviso, la empresa de mensajería la ha devuelto por DIRECCIÓN ERRADA - DIRECCIÓN NO EXISTE. De este modo, la parte ejecutante solicita ordenar el emplazamiento del demandado ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR con cédula 1.061.742.460, toda vez que afirma desconocer su paradero (FL- 47). Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 848

Popayán,

26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00252.  
D/te. BANCO DE BOGOTÁ.  
D/do. ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR.

En atención al informe secretarial y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada en el presente trámite, de quien se manifestó expresamente la imposibilidad de llevar a cabo su notificación, tal como lo señaló la parte actora y ante la afirmación de desconocer su paradero, es procedente para el Despacho, ordenar el emplazamiento de ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR con cédula 1.061.742.460, en los términos del artículo 108 ibídem y Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE

EMPLAZAR a ELVIS GERSAIN MORALES SALAZAR con cédula 1.061.742.460, en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 108 ibídem, con el fin de que se entere de la demanda ejecutiva y de las actuaciones surtidas en el presente trámite. Al efecto se insertará su nombre en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00300-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A  
D/do. BERLIN ANTONIO HERNANDEZ REALPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 825

Popayán,

26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00300-00  
D/te. BANCO PICHINCHA S.A  
D/do. BERLIN ANTONIO HERNANDEZ REALPE

Visto el contenido del memorial obrante a folio 32, y diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2017 (fl-20), antes de requerir a la señora SECUESTRE, se ordenará poner en conocimiento del peticionario la información que obra en el acta de secuestro del vehículo objeto de medida cautelar.

En consecuencia el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN,...

DISPONE:

PRIMERO: ANTES de REQUERIR a la secuestre, señora ADRIANA GRIJALBA HURTADO, y para los fines pertinentes, poner en conocimiento del peticionario que según acta de secuestro llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2017, que obra a folio 20 del cuaderno dos, se puede establecer que el vehículo objeto de la medida cautelar se encuentra en el parqueadero denominado "ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A", ubicado en la CALLE 67N # 17-62 Barrio Bello Horizonte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00192-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP con NIT. 900366010-1  
D/do. LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785

1

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ MARINA VELASCO DIAZ, fue notificada por conducta concluyente, del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido a solicitud de las partes, y una vez vencido el término de suspensión, no han hecho manifestación alguna. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGA LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

INTERLOCUTORIO No. 807

Popayán, 26 AGO 2020

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP, identificada con NIT. 900366010-1, en contra de LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP, identificada con NIT. 900366010-1, instauró demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un acuerdo de pago y FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1432 del 17 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago en contra de LUZ MARINA VELASCO DIAZ y a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ MARINA VELASCO DIAZ, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago, presentando una petición de suspensión del proceso e informando que las partes llegaron a un acuerdo de pago, por lo tanto el demandado no se opuso frente a las pretensiones.

#### CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y LUZ MARINA VELASCO DIAZ, no se opuso a las pretensiones.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1432 del 17 de mayo de 2019, visible a folios 71 a 73 del cuaderno principal, providencia proferida a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP, identificada con NIT. 900366010-1, en contra de LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00192-00  
D/te. COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP con NIT. 900366010-1  
D/do. LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785

3

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada señora LUZ MARINA VELASCO DIAZ, identificada con cédula No. 34.533.785, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.000.00), M/CTE a favor de la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS- ESP, identificada con NIT. 900366010-1, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 853

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible a folios 65 a 71, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atempera a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL 1:		\$	86.981,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 86.981,00)			
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
17-jun-2016	30-jun-2016	14	2,26
01-jul-2016	30-sept-2016	92	2,34
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44
		Sub-Total	\$ 106.908,93
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 31/ 2017	\$	240.000,00

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá** si aprueba o **modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
 D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
 D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

	Sub-Total	-\$	133.091,07
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO		\$	38.554,00
	TOTAL	-\$	94.537,07

SE CANCELA LA CUOTA 1, queda un saldo de \$94.537,07, se abona a la siguiente cuota.

CAPITAL 2:		\$	88.573,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 88.573,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
17-jul-2016	30-sept-2016	76	2,34
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44
	Sub-Total	\$	106.826,12
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	mar 31/ 2017	\$	94.537,07
	Sub-Total	\$	12.289,05

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 12.289,05)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
01-abr-2017	03-may-2017	33	2,44
	Sub-Total	\$	329,84
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 3/ 2017	\$	12.618,89
	Sub-Total	\$	240.000,00
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO		-\$	227.381,11
		\$	37.031,00
	TOTAL	-\$	190.350,11

SE CANCELA LA CUOTA 2, queda un saldo de \$190.350,11, se abona a la siguiente cuota.

CAPITAL 3 :		\$	90.194,00
Intereses de mora sobre el capital inicial	(\$ 90.194,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
17-ago-2016	30-sept-2016	45	2,34
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44
01-abr-2017	03-may-2017	33	2,44
	Sub-Total	\$	3.165,81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 3/ 2017	\$	6.638,28
	Sub-Total	\$	6.602,20
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO		\$	2.420,81
	Sub-Total	\$	109.021,10
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	may 3/ 2017	\$	190.350,11
	Sub-Total	-\$	81.329,01
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO		\$	35.481,00

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
 D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
 D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

TOTAL -\$ 45.848,01

SE CANCELA LA CUOTA 3, queda un saldo de \$45.848,01, se abona a la siguiente cuota.

CAPITAL 4 : \$ 91.844,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 91.844,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-sept-2016	30-sept-2016	14	2,34	\$	1.002,94
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40	\$	6.759,72
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	6.722,98
01-abr-2017	03-may-2017	33	2,44	\$	2.465,09
Sub-Total				\$	108.794,73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 3/ 2017	\$	45.848,01
Sub-Total				\$	62.946,72

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 62.946,72)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-may-2017	01-jun-2017	29	2,44	\$	1.484,70
Sub-Total				\$	64.431,42
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 1/ 2017	\$	240.000,00
Sub-Total				-\$	175.568,58
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO				\$	33.903,00
TOTAL				-\$	141.665,58

SE CANCELA LA CUOTA 4, queda un saldo de \$141.665,58, se abona a la siguiente cuota.

CAPITAL 5: \$ 93.526,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 93.526,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-oct-2016	31-dic-2016	76	2,40	\$	5.686,38
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	6.846,10
01-abr-2017	01-jun-2017	62	2,44	\$	4.716,20
Sub-Total				\$	110.774,68
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 1/ 2017	\$	141.665,58
Sub-Total				-\$	30.890,90
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO				\$	32.295,00
TOTAL				\$	1.404,10

SE CANCELA LA CUOTA 5, queda un saldo de \$1.404,10, se abona a la siguiente cuota.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

CAPITAL 6 : \$ 95.236,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 95.236,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-nov-2016	31-dic-2016	45	2,40	\$	3.428,50
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	6.971,28
01-abr-2017	01-jun-2017	62	2,44	\$	4.802,43
				Sub-Total	\$ 110.438,21
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 1/ 2017	\$ 1.404,10
				Sub-Total	\$ 109.034,11

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 95.236,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
02-jun-2017	30-jun-2017	29	2,44	\$	2.246,30
				Sub-Total	\$ 111.280,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2017	\$ 240.000,00
				Sub-Total	-\$ 128.719,59
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO					\$ 30.659,00
				TOTAL	-\$ 98.060,59

SE CANCELA LA CUOTA 6, queda un saldo de \$98.060,59, se abona a la siguiente cuota.

CAPITAL 7 : \$ 96.980,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 96.980,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-dic-2016	31-dic-2016	15	2,40	\$	1.163,76
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44	\$	7.098,94
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	7.177,81
				Sub-Total	\$ 112.420,51
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 30/ 2017	\$ 98.060,59
				Sub-Total	\$ 14.359,92

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 14.359,92)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	356,13
				Sub-Total	\$ 14.716,05
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2017	\$ 240.000,00
				Sub-Total	-\$ 225.283,95
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO					\$ 28.992,00
				TOTAL	-\$ 196.291,95

SE CANCELA LA CUOTA 7, queda un saldo de \$196.291,95, se abona a la siguiente cuota.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
 D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
 D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

CAPITAL 8: \$ 98.754,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 98.754,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
17-ene-2017	31-mar-2017	74	2,44	\$	5.943,67
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	7.309,11
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	2.449,10
				Sub-Total	\$ 114.455,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2017	\$ 196.291,95
				Sub-Total	-\$ 81.836,07
MAS EL VALOR INTERES DE PLAZO					\$ 27.295,00
				TOTAL	-\$ 54.541,07

SE CANCELA LA CUOTA 8, queda un saldo de \$54.541,07, se abona al saldo insoluto.

CAPITAL : \$ 1.460.955,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.460.955,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-feb-2017	31-mar-2017	57	2,44	\$	67.729,87
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44	\$	108.130,15
01-jul-2017	31-jul-2017	31	2,40	\$	36.231,68
				Sub-Total	\$ 1.673.046,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 31/ 2017	\$ 54.541,07
				Sub-Total	\$ 1.618.505,63

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.460.955,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2017	31-ago-2017	31	2,40	\$	36.231,68
				Sub-Total	\$ 1.654.737,31
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ago 31/ 2017	\$ 240.000,00
				Sub-Total	\$ 1.414.737,31

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.414.737,31)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-sept-2017	30-sept-2017	30	2,40	\$	33.953,70
01-oct-2017	02-oct-2017	2	2,32	\$	2.188,13
				Sub-Total	\$ 1.450.879,14
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				oct 2/ 2017	\$ 240.000,00
				Sub-Total	\$ 1.210.879,14

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.210.879,14)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00  
D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA  
D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-oct-2017	31-oct-2017	29	2,32	\$	27.155,98
01-nov-2017	02-nov-2017	2	2,30	\$	1.856,68
				Sub-Total	\$ 1.239.891,80
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 2/ 2017	\$ 259.200,00
				Sub-Total	\$ 980.691,80

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 980.691,80)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-nov-2017	30-nov-2017	28	2,30	\$	21.052,18
				Sub-Total	\$ 1.001.743,98
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 30/ 2017	\$ 259.200,00
				Sub-Total	\$ 742.543,98

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 742.543,98)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$	17.571,07
01-ene-2018	03-ene-2018	3	2,28	\$	1.693,00
				Sub-Total	\$ 761.808,05
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				ene 3/ 2018	\$ 259.200,00
				Sub-Total	\$ 502.608,05

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 502.608,05)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2018	31-ene-2018	28	2,28	\$	10.695,50
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$	10.836,23
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	11.841,45
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	11.358,94
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	11.685,64
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	11.258,42
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	11.477,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	11.425,96
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	11.007,12
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	11.270,15
01-nov-2018	22-nov-2018	22	2,16	\$	7.961,31
				Sub-Total	\$ 623.426,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				nov 22/ 2018	\$ 282.600,00
				Sub-Total	\$ 340.826,66

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 340.826,66)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-nov-2018	30-nov-2018	8	2,16	\$	1.963,16
				Sub-Total	\$ 342.789,82

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00093-00

D/te. COOPERATIVA CODELCAUCA

D/do. NORFI LORENA GUTIERREZ PLAZA

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	nov 30/ 2018	\$	282.600,00
	Sub-Total	\$	60.189,82

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 60.189,82)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	1.374,53
01-ene-2019	04-ene-2019	4	2,20	\$	176,56

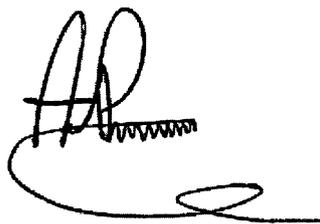
	Sub-Total	\$	61.740,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	ene 4/ 2019	\$	282.600,00
	Sub-Total	-\$	220.859,09
MAS EL VALOR COSTAS		\$	185.417,08
	TOTAL	-\$	35.442,01

NOTA: con el abono del título 469180000551504, de fecha 4 de enero de 2019, SE CANCELA LA OBLIGACION, queda un excedente a favor del DEMANDADO de \$35.442,01, por lo que se debe fraccionar de la siguiente manera: la suma de \$247.157,99 PARA EL DEMANDANTE y la suma de \$35.442,01 PARA EL DEMANDADO.

Los depósitos judiciales restantes y los que le llegaren a descontar en adelante, le corresponden al DEMANDADO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00344-00  
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS  
D/do. JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, NELCY CALAMBAS CALAMBAS y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 847

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00344-00  
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS  
D/do. JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, NELCY CALAMBAS CALAMBAS y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

BRHAYAM MUÑOZ TREJOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.765, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.061.694.104, NELCY CALAMBAS CALAMBAS, identificada con C.C. No. 34.549.617 y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS, identificada con C.C. No. 1.061.695.677, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.667 de fecha 5 de Junio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y se haga entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso a la parte demandante.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00344-00  
D/te. BRHAYAM MUÑOZ TREJOS  
D/do. JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, NELCY CALAMBAS CALAMBAS y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS.

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

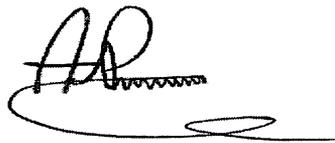
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BRHAYAN MUÑOZ TREJOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.765, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.061.694.104, NELCY CALAMBAS CALAMBAS, identificada con C.C. No. 34.549.617 y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS, identificada con C.C. No. 1.061.695.677, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los Depósitos Judiciales constituidos a partir de febrero de 2020, a la parte demandada, ADRIANA MARÍA MERA CALAMBÁS.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00344-00  
D/te. BRHAYAN MUÑOZ TREJOS  
D/do. JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, NELCY CALAMBAS CALAMBAS y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 677

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señores:  
POLICIA NACIONAL  
Popayán - Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00344-00  
D/te. BRHAYAN MUÑOZ TREJOS  
D/do. JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, NELCY CALAMBAS CALAMBAS y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS.

Cordial Saludo.

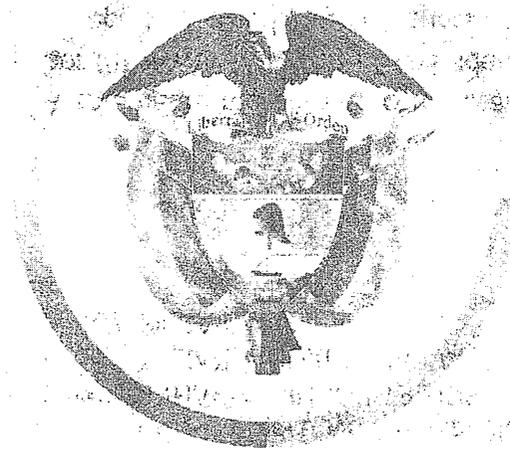
Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BRHAYAN MUÑOZ TREJOS, identificado con C.C. No. 1.061.702.765, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de JULIAN ANDRES NARVAEZ VALENCIA, identificado con C.C. No. 1.061.694.104, NELCY CALAMBAS CALAMBAS, identificada con C.C. No. 34.549.617 y ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS, identificada con C.C. No. 1.061.695.677, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado o por devengar que sea susceptible de ésta medida que devengue la señora ADRIANA MARIA MERA CALAMBAS, identificada con C.C. No. 1.061.695.677.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1133 del 5 de Junio de 2019.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2020-00025-00  
D/te. FINESA S.A.  
D/do. MARIA FERNANDA PERALTA GOYES

46

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 846

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2020-00025-00  
D/te. FINESA S.A.  
D/do. MARIA FERNANDA PERALTA GOYES

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

FINESA S.A., identificada con Nit. No. 805012610-5, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutivo Prendario, en contra de MARIA FERNANDA PERALTA GOYES, identificada con C.C. No. 25.284.513, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 383 de fecha 12 de Marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico, de fecha 16 de Julio de 2020, visto a (fl- 45), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso**  
**Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Gabl.- Activo*

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2020-00025-00  
D/te. FINESA S.A.  
D/do. MARIA FERNANDA PERALTA GOYES

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

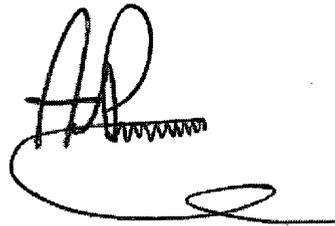
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por FINESA S.A., identificada con NiT. No. 805012610-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA PERALTA GOYES, identificada con C.C. No. 25.284.513, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2020-00025-00  
D/te. FINESA S.A.  
D/do. MARIA FERNANDA PERALTA GOYES

17.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 876

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
Popayán- Cauca.

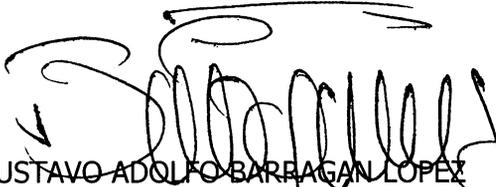
Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2020-00025-00  
D/te. FINESA S.A.  
D/do. MARIA FERNANDA PERALTA GOYES

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por FINESA S.A., identificada con NiT. No. 805012610-5, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de MARIA FERNANDA PERALTA GOYES, identificada con C.C. No. 25.284.513, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas EKS- 443, Matriculada en Popayán Cauca, denunciada como propiedad de la demandada MARIA FERNANDA PERALTA GOYES, identificada con C.C. No. 25.284.513.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 485 del 12 de Marzo de 2020.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso  
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

*[Handwritten signature]*



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00048-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020 . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGÁN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 845

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00048-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en certificación expedida por la Administradora de la parte demandante por concepto de cuotas de administración.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 377 del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 17 de julio de 2020, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00048-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

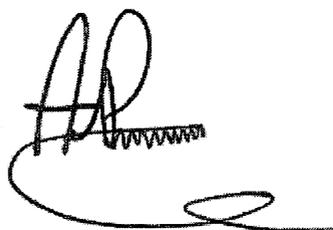
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

84

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00048-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 675

Popayán, 26 AGO 2020

Señores:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00048-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

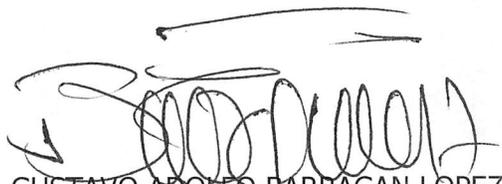
Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1., se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1. SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 473 del 12 de Marzo de 2020, que recae sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-191383, denunciado como de propiedad de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificado con Nit No. 817003166-1. Consultorio No. 205.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2º Piso

Gabl.- Activo

7-100-1000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  

---

República de Colombia

3 0 400 5050

1997

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

152

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 844

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con CC. No. 25.272.860, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en la Hipoteca constituida a través de Escritura Pública No. 1.286 del 24 de junio de 2015, de la Notaría Primera de Popayán.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1564 del 6 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 30 de julio de 2020, visto a folios 151 del expediente, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, en especial la cancelación de la Hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 1286 del 24 de junio de 2015.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

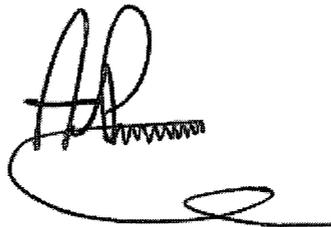
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 25.272.860, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes, tendientes a la CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1286 del 24 de Junio de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán. Emitáanse los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long horizontal line and a small flourish at the end.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 673

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señores:  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 25.272.860, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476, Se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 844 Popayán, 26 de agosto de dos mil veinte (2020), (...) el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 25.272.860, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes, tendientes a la CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1286 del 24 de Junio de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con OFICIO No. 2.111 del 8 de Agosto de 2018, con la que se decretó el Embargo y Secuestro del Inmueble Gravado e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-82020, respecto del predio ubicado en la Calle 15 No. 20-96 de esta ciudad, de propiedad de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con CC. 10.545.476.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARAGAN LOREA  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**

154  
Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

OFICIO No. 674

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señora:  
CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ  
Secuestre  
Carrera 10 No. 7-52 Oficina 101 – Tel: 317594386  
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real) No. 2018-00373-00  
D/te. SANDRA PATRICIA SANTACRUZ  
D/do. LIBER CAMPO SALAZAR

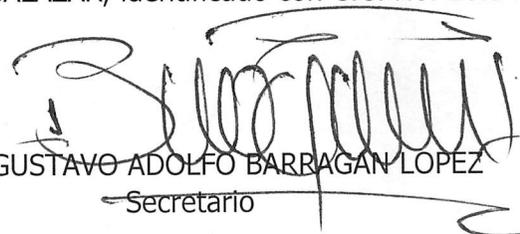
Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 25.272.860, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476, Se ha proferido el siguiente auto:

*"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Auto No. 844 Popayán, 26 de agosto de dos mil veinte (2020), (...) el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad Garantía Real), incoado por SANDRA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con C.C. No. 25.272.860, por medio de apoderado judicial y en contra de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes, tendientes a la CANCELAR la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No. 1286 del 24 de Junio de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán. Emítanse los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez (FDO) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO. "*

Se solicita tomar nota de la decisión y hacer entrega del bien inmueble a quien le fue secuestrado, bien distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-82020, ubicado en la Calle 15 No. 20-96, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, denunciado como de propiedad de LIBER CAMPO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.545.476.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
SECRETARIO

61  
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 26 AGO 2020 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 843

Popayán, 26 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. No. 860.034.313-7, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO, identificado con la C.C. No. 1.061.700.518, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 845 de fecha 04 de Noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 6 de Agosto de 2020, visto a (fls-52 a 60), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares decretadas y finalmente que no se condene en costas y agencias en derecho a las partes.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

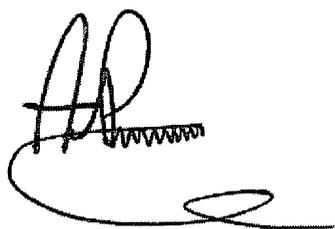
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. No. 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO, identificado con la C.C. No. 1.061.700.518, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 671

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señores:  
BANCO  
Popayán – Cauca.

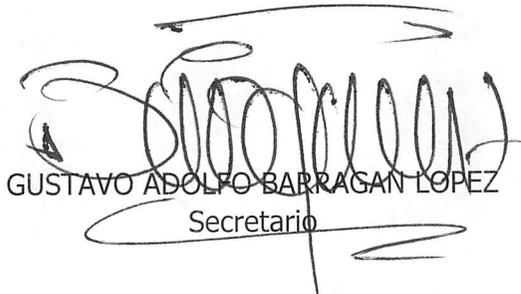
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. No. 860.034.313-7, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO, identificado con la C.C. No. 1.061.700.518, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el ejecutado CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO, identificado con la C.C. No. 1.061.700.518, tenga depositado en: Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Popular, Coomeva, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Santander, Banco Caja Social BCSC, Banco Av Villas, Banco Sudameris y Banco Colpatria y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1.643 del 8 de Noviembre de 2016.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**



Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00375-00  
D/te. BANCO DAVIVIENDA  
D/do. CESAR AUGUSTO CAMPO LUGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 672

Popayán, 26 de agosto de 2020

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
Popayán – Cauca.

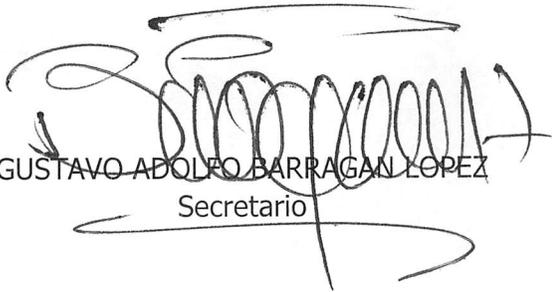
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00162-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS Y LIZBETH LILIANA CRISTANCHO CASAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS Y LIZBETH LILIANA CRISTANCHO CASAS, identificados con las C.C. Nos. 1.072.364.624 y C.C. No. 1.072.364.814, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas IDK - 789, marca y Línea KIA Picanto LX, Modelo 2015, Color Blanco No, de Chasis KNABE511AFT912502, No. De Motor G3LAEP136594, Matriculado en Popayán Cauca, denunciada como propiedad de los demandados NESTOR ALONSO ROJAS BALLESTEROS Y LIZBETH LILIANA CRISTANCHO CASAS, identificados con las C.C. Nos. 1.072.364.624 y C.C. No. 1.072.364.814, respectivamente.

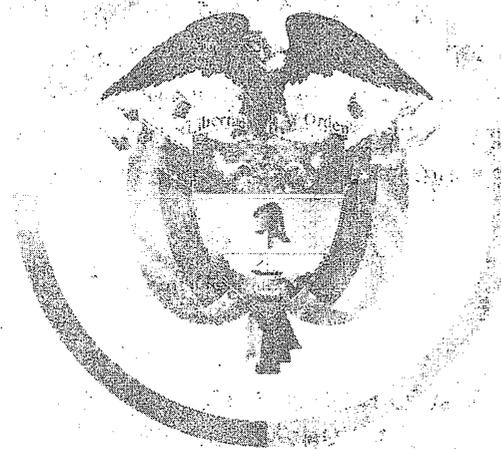
Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1584 del 8 de Mayo de 2018.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**

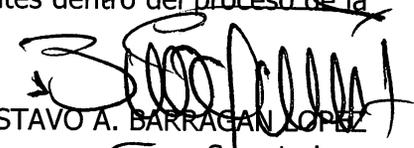
*[Faint handwritten signature]*



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 840

Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO FINANDINA, identificado con Nit. No. 860.051.894-6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO, identificados con las C.C. Nos. 27.386.519 y C.C. No. 4.741.095, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1217 de fecha 13 de Diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 28 de Julio de 2020, visto a (fls- 58 a 60), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

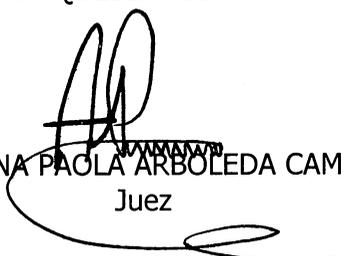
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO, identificados con las C.C. Nos. 27.386.519 y C.C. No. 4.741.095, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

62  
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 668 .

Popayán,

Señores:  
BANCO  
Popayán – Cauca.

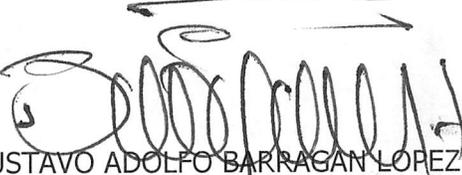
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

Cordial Saludo.

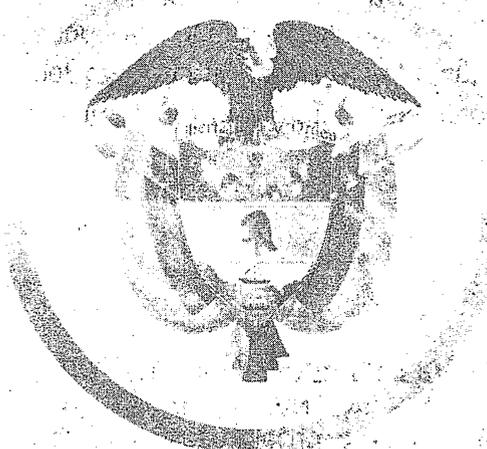
Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO, identificados con las C.C. Nos. 27.386.519 y C.C. No. 4.741.095, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que los ejecutados JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO, identificados con las C.C. Nos. 27.386.519 y C.C. No. 4.741.095, respectivamente, tengan depositadas en: Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Popular, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Citibank, Helm Financial Services, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Santander y Banco Agrario y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1988 del 14 de Diciembre de 2016.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 669.

Popayán,

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
Popayán – Cauca.

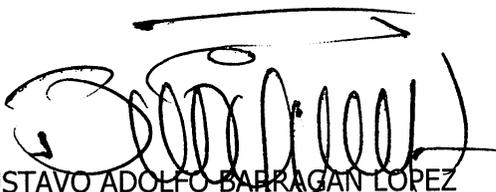
Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00501-00  
D/te. BANCO FINANDINA S.A.  
D/do. JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO

Cordial Saludo.

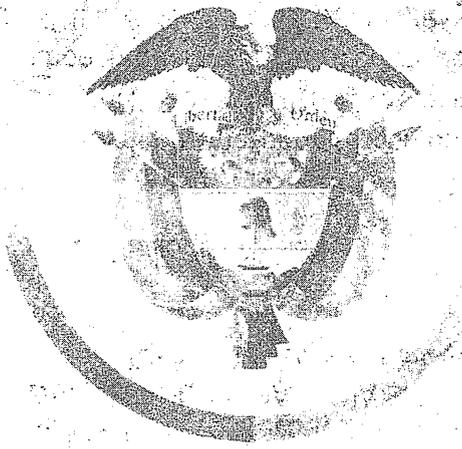
Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO FINANDINA S.A., identificado con Nit. No. 860.051.894-6, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ Y LEON GUILLERMO ARCOS ROSERO, identificados con las C.C. Nos. 27.386.519 y C.C. No. 4.741.095, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas HNT-195, marca Renault Logan Familiar, Modelo 2015, Matriculado en Popayán, denunciado como propiedad de la demandada JUANA MELANIA ESPERANZA CHAVES NARVAEZ, identificada con la C.C. No. 27.386.519.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 1989 del 14 de Diciembre de 2016.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

84

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00049-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 841.

Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00049-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en certificación expedida por la Administradora de la parte demandante por concepto de cuotas de administración.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 393 del 12 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 21 de julio de 2020, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00049-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca el apoderado judicial cuenta con facultad para recibir, quien solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1.

SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

85

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00049-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 670

Popayán,

Señores:  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN  
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00049-00  
D/te. CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA  
D/do. CLINICA LA ESTANCIA S.A.

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1., se ha proferido el siguiente auto:

"*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por EL CENTRO DE ALTA ESPECIALIDAD CIUDAD BLANCA, identificado con Nit. 900663033-2, a través de apoderado judicial, en contra de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificada con Nit. No. 817003166-1. SEGUNDO: SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".*

Se solicita tomar nota de la decisión y CANCELAR la medida comunicada con oficio No. 493 del 12 de Marzo de 2020, que recae sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 120-191407, denunciado como de propiedad de LA CLINICA LA ESTANCIA S.A., identificado con Nit No. 817003166-1

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
SECRETARIO

70  
Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 12 6 AGO 2020 . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 839

Popayán, 12 6 AGO 2020

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y que se cancelen las medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. No. 86000.3020-1, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.019.078.389, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a éste Despacho, por Auto No. 807 de fecha 27 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura, de fecha 28 de Julio de 2020, visto a (fl-69), la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

71  
Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real), adelantado por EL BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. No. 86000.3020-1, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.019.078.389, conforme lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

**TERCERO:** DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 666

Popayán,

Señores:  
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
Popayán – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real), presentado por EL BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. No. 86000.3020-1, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.019.078.389, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas IHO-139, Clase: Automóvil Modelo 2016, Marca Suzuki, Motor: K12MN1628037, Carrocería: Hatch Back, Servicio: Particular, Línea SWIFT1.2 AT, Chasis: ma3zc62s1ga935125, Color: Gris Metálico, denunciado como propiedad de la demandada NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.019.078.389.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 602 del 27 de Marzo de 2019.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
SECRETARIO

73  
Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 667.

Popayán,

Señores:  
INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL  
Piendamó – Cauca.

Ref. Proceso Ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real) No. 2019-00094-00  
D/te. BANCO BBVA S.A.  
D/do. NATALIA SANCHEZ MUÑOZ

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso ejecutivo (Disposiciones Especiales para Efectividad de Garantía Real), presentado por EL BANCO BBVA S.A., identificado con Nit. No. 86000.3020-1, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.019.078.389, conforme lo indicado en precedencia. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro del Vehículo de Placas IHO-139, Clase: Automóvil Modelo 2016, Marca Suzuki, Motor: K12MN1628037, Carrocería: Hatch Back, Servicio: Particular, Línea SWIFT1.2 AT, Chasis: ma3zc62s1ga935125, Color: Gris Metálico, denunciado como propiedad de la demandada NATALIA SANCHEZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.019.078.389.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR el Despacho Comisorio No. 40 de fecha 10 de Mayo de 2019 y devolverlo en el estado en que se encuentre.

De Usted, cordialmente,

  
GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ  
Secretario

Juzgado de Pequeñas Causas  
Competencia Múltiple de Popayán  
**SECRETARIO**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-41-89-001-2019-00151-00  
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
Demandados: EVER CAMILO LOMAS Y MARISOL MANRIQUE

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 26 AGO 2020. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante memorial obrante de folios 36 a 41 del expediente, la parte demandada, procedió a proponer excepciones de mérito dentro del asunto de la referencia. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 842

Popayán, 26 AGO 2020

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la parte demandada señora MARISOL MANRIQUE, contestó la demanda de la referencia proponiendo excepciones de mérito dentro del término legal, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, lo que no puede predicarse respecto del señor EVER CAMILO LOMAS, ya que su contestación fue presentada de manera extemporánea; teniendo en cuenta que a folio 23 obra la notificación personal del antes mencionado que data del 10 de mayo de 2019.

Así mismo se hace necesario reconocer personería adjetiva al apoderado de la parte demandada. (fl. 36).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la señora MARISOL MANRIQUE, y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. La contestación respecto al ejecutado EVER CAMILO LOMAS, no se tendrá en cuenta por ser extemporánea, conforme a lo anteriormente expuesto.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

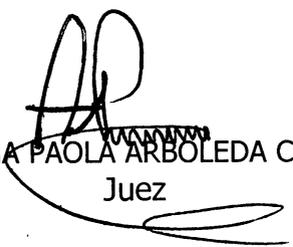
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 19001-41-89-001-2019-00151-00  
Demandante: COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.  
Demandados: EVER CAMILO LOMAS Y MARISOL MANRIQUE

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto al Dr. CARLOS ARMANDO PERAFAN TELLO, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 10.536.503 de Popayán, portador de la T.P. No. 101.217 del C.S. de la J.

REQUERIR a los apoderados y a las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo electrónico, Dirección y número telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

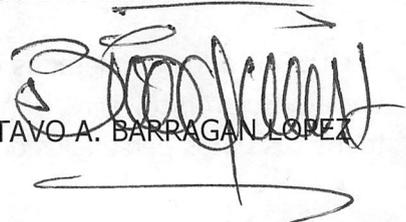
  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rad: 2019-00287-00  
D/te.: LUIS ALBERTO LOZANO BERU  
D/do.: MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO Y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO

31

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 26 AGO 2020 . En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante, mediante memorial que antecede, solicita se autorice el cambio de dirección para notificar a las demandadas MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, toda vez que la dirección aportada en la demanda, según informe de la empresa de mensajería, las antes mencionadas no residen en la dirección indicada en la demanda, razón por la cual aporta nueva dirección para efectos de que se surta la notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

A U T O No. 678

Popayán,

Visto el informe secretarial, y previa su verificación, se tiene que mediante memorial allegado al Despacho el día 20 de Enero del año en curso, la parte demandante solicitó al Despacho se tenga como nueva dirección para notificar a las demandadas MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO Y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, la Carrera 6 N No. 27N-31 Barrio Palacé de Popayán, teniendo en cuenta que no fue posible entregar la citación porque conforme a lo certificado por la empresa de mensajería, las demandadas no residen en la diligencia inicialmente reportada para su notificación, razón por la cual se aporta la nueva dirección.

Revisado el presente asunto, se observa que efectivamente la empresa de correos hace constar que la demandada MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, no reside en la dirección suministrada en la demanda, lo que no ocurre respecto de la otra demandada MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, de quien no se adjunta certificación o comunicación alguna de haberse remitido citación para notificación personal.

Así las cosas, por ser procedente la solicitud respecto de la señora MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, la Carrera 6 N No. 27N-31 Barrio Palacé de Popayán, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado respecto a la demandada MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO, de quien no se aporta certificación o constancia alguna por parte de la empresa de mensajería de entrega de citación para notificación personal.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Rad: 2019-00287-00  
D/te.: LUIS ALBERTO LOZANO BERU  
D/do.: MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO Y MARIA ESTELLA MARAIN CASTILLO

TERCERO: INSTAR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la demandada MARIA ISABEL MARAIN CASTILLO, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

REQUERIR a los apoderados de las partes, aportar a este Despacho, los siguientes datos: Correo Electrónico, Dirección y Número Telefónico, así como también los nombres con todos sus datos personales de testigos y peritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR Nro. 2020-00113-00  
Dte.: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS  
Ddo.: WILSON LIBARDO MONTERO FAJARDO Y OTROS

21

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 26 AGO 2020 . En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que solicita se cancele la radicación del proceso y se archive el asunto. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 761

Popayán,

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. En consecuencia, hacer entrega de los anexos y el traslado a la peticionaria sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

<sup>1</sup> ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.